

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Acción de Tutela  
Número: 11001400304920200058300  
Accionante: **EDIFICIO JORGE GARCÉS BORRERO  
PROPIEDAD HORIZONTAL**  
Accionado: **ENEL CODENSA S.A. ESP**

Procede el despacho a decidir la acción de tutela presentada por el señor JOSÉ IGNACIO ARIAS, en su condición de administrador del EDIFICIO JORGE GARCÉS BORRERO PROPIEDAD HORIZONTAL contra ENEL CODENSA S.A. ESP, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El accionante, señala que interpone acción de tutela por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al derecho de petición, debido proceso, acceso a la administración de justicia en conexidad con el derecho fundamental al servicio público esencial de energía eléctrica.

En síntesis, señala que ha presentado varias reclamaciones y recurso de reposición y apelación, ante la empresa ENEL CODENSA – S.A. ESP, para que se realizara la corrección del valor de las facturas del servicio de energía eléctrica del Edificio JORGE GARCÉS BORRERO PROPIEDAD HORIZONTAL, para el periodo comprendido entre marzo y agosto de 2020, en virtud de que el citado edificio estuvo cerrado, por motivos de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por la llegada al país del virus respiratorio COVID 19, situación que provocó que el consumo de energía bajara y por ende el valor de las facturas cobradas por dicho servicio, debido a que el consumo se redujo a cero (0).

Argumenta igualmente, que la accionada negó la solicitud de corrección del valor de las facturas generadas por el servicio de energía eléctrica, por lo cual interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual no ha sido tramitado, desconociéndole el debido proceso legal y constitucional, generándose así una gran arbitrariedad en su contra al estarle cobrando una gran suma de dinero por un consumo que no se produjo y, además por no tramitar el recurso de apelación incoado.

Indica que, no cuenta con otro medio eficaz y efectivo que haga cesar las vulneraciones de la empresa accionada, a pesar de los perjuicios irrogados, al no resolver de fondo nada de lo peticionado, y al no tramitar el recurso de impugnación solicitado, lo cual considera, pone de manifiesto la

vulneración a derechos fundamentales por parte de la posición dominante en la prestación de un servicio esencial y vital, con máxima incidencia en medio de la pandemia del Covid 19, que igualmente desconoce la empresa accionada.

### **PRETENSIONES**

Solicita el accionante, se ordene al gerente de la empresa accionada, ENEL CODENSA S.A. ESP, cesar las vulneraciones de los derechos invocados, y en su lugar ajustar los valores de consumo real y su respectiva tarifa entre todo el periodo indicado del 1 de marzo de 2020 hasta la fecha de presentación de la presente acción de tutela, bajo los parámetros de los alivios decretados por el Gobierno Nacional ante la crisis desatada por el COVID 19, que obligó al cierre total del edificio y la sensible baja del consumo de energía; y, que se ordene al gerente de la accionada, que en el término de 48 horas, contados a partir de la notificación del fallo cumplan con lo ordenado por el Juez de tutela.

### **PRUEBAS**

Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda constitucional y con las aportadas por la accionada y las entidades accionadas.

### **TRÁMITE**

Por auto calendado el día 06 de octubre de 2020, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, ordenándose la notificación de la accionada y requiriéndola para que se manifestaran con ocasión a los hechos expuestos en la solicitud de amparo.

Mediante el mismo proveído se dispuso vincular a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS; y, a la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS – CREG, para que se pronunciarán sobre los hechos y pretensiones del escrito de tutela.

La entidad accionada ENEL CODENSA S.A. ESP, en su escrito de contestación a la presente acción, manifiesta que ha dado respuesta completa, clara de fondo y oportuna a todas las peticiones presentadas por el accionante y, que contrario a lo manifestado en el escrito de tutela, dicha empresa si concedió los recursos de apelación interpuestos, conforme le informaron en las misivas Nos. 08261737 del 13/07/2020 y 08396832 del 22/09/2020, las cuales fueron debidamente notificadas a su correo electrónico.

Expone, que el expediente de 45 folios, correspondientes a la apelación concedida en la decisión 08261737 del 13/07/2020, fue remitido a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el 13 de agosto de 2020; y, que el proceso de apelación concedida en la decisión 08396832 del 22/09/2020, se encuentra en proceso de remisión al ente de control, el cual deberá completarse, de acuerdo con los protocolos y tiempos establecidos al interior de la compañía, dentro de los siguientes cinco días hábiles.

Continúa diciendo, que de acuerdo con los registros de la empresa, la cuenta No. 302510 registra al día en pagos, habiendo dejado en aclaración el valor de \$1'154.241, suma en disputa, mientras la Superintendencia de

Servicios Públicos Domiciliarios resuelve los recursos de apelación concedidos.

Arguye, que la entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante; que la acción de tutela no es el medio para resolver asuntos de carácter económico; y, que el actor cuenta con otro medio de defensa idóneo y eficaz para dirimir el conflicto, aunado a la inexistencia de un perjuicio irremediable.

Por último, solicita se declare la improcedencia de la acción constitucional en lo que respecta a esa empresa, por la ausencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados

A su turno, la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS, luego de pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de escrito de tutela, expresa que no ha vulnerado ningún derecho fundamental al demandado, toda vez que los hechos aducidos por la parte actora se ciñen a una actuación particular en sede de empresa, y frente a la cual esa Comisión carece de legitimación en la causa por pasiva.

Además señala, que el accionante tiene mecanismos de defensa en sede la empresa accionada y ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que debe agotar antes de acudir a la jurisdicción.

Por su parte, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, manifiesta que una vez revisado el sistema de gestión documental ORFEO, a partir del 1 de mayo de 2020 y hasta el 08 de octubre de 2020, encontró la existencia de recursos de apelación interpuestos por el administrador del EDIFICIO JORGE GARCÉS BORRERO PH.

Que en vista del hallazgo, procedió a verificar dentro del expediente virtual aportada por la empresa demandada, que haya concedido el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ IGNACIO ARIAS VARGAS en su condición de administrador de la copropiedad accionante, procediendo a resolverlo, modificando la decisión administrativa No. 8221613 del 23 de junio de 2020, proferida por la empresa CODENSA S.A. ESP, en la cuenta del suscriptor No. 302510-6, ordenado el respectivo reajuste a cero (0) kw/h del consumo liquidado para el periodo de mayo de 2020 y retirando de la citada factura el ítem VR CARGO POR RELIQUIDAC, por valor \$1´1154.241, y ordenando además a la empresa accionada que proceda a realizar los ajustes correspondientes y a facturar los consumos de los periodos siguientes de acuerdo con la diferencia de lecturas registradas en el medidor asociado a la cuenta, esto, mediante el acto administrativo No. 20208140290325 del 08 de octubre de 2020, el cual se encuentra surtiendo el trámite de notificación, dentro de los términos previstos por los artículos 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

Informa que la entidad no vulneró ningún derecho fundamental al accionante, máxime si cuando procedió a resolver el recurso de apelación que estaba pendiente por decidir y cuyo resuelve satisface las pretensiones del accionante en su condición de usuario, para la reclamación que elevó el 28 de mayo de 2020, cuando presentó inconformidad por el consumo liquidado en la factura No. 593870036.

Finalmente solicita, denegar la acción de tutela en su contra al no existir evidencia de vulneración de derechos fundamentales, pidiendo además ser desvinculado de la presente acción constitucional.

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra prevista en el ordenamiento constitucional, como herramienta que permite reclamar ante los jueces de la república, en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actúe a su nombre el restablecimiento de sus derechos fundamentales, amenazados o quebrantados por cualquier autoridad pública y opera siempre que no exista otro procedimiento de comprobada eficacia, que permita alcanzar los mismos propósitos

El Art. 86 de la C.N. dispone los eventos en que se puede dirigir la acción de tutela contra un particular: *“Art. 86 (...) La Ley establecerá los casos en que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”*.

Revisadas las presentes diligencias se tiene que el accionante, pretende con la presente acción constitucional de tutela, se ordene a la empresa ENEL CODENSA S.A. ESP, cesar las vulneraciones de los derechos invocados, ajustando los valores de consumo real y su respectiva tarifa entre todo el periodo indicado del 1 de marzo de 2020 hasta la fecha de presentación de la presente acción de tutela, bajo los parámetros de los alivios decretados por el Gobierno Nacional ante la crisis desatada por el COVID 19, que obligó al cierre total del edificio accionante y la sensible baja del consumo de energía.

Para resolver el presente problema jurídico planteado, se tiene que la acción de tutela fue instituida como un mecanismo residual y subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, no siendo su objeto pretermitir o sustituir instancias judiciales, a no ser que se esté ante una inminente violación a un derecho constitucional que obligue tomar una medida urgente de protección para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela es procedente como mecanismo transitorio, por lo cual, no está llamada a prosperar cuando a través de esta se pretendan sustituir los medios ordinarios de defensa judicial.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-348 de 2010, señaló: *“El requisito de subsidiariedad de la acción de tutela responde al carácter expansivo de la protección de los derechos fundamentales respecto de las instituciones que conforman el aparato estatal y, de manera particular, las instancias que ejercen la función pública de administración de justicia. En efecto, la exigencia de este requisito, lejos de disminuir el ámbito de exigibilidad judicial de dichos derechos, presupone que los procedimientos judiciales ordinarios son los escenarios que, por excelencia, están diseñados para garantizar su efectividad, a través de órdenes con contenido coactivo”*

Concluyendo: (...) *“En síntesis, se puede indicar que de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues de lo*

*contrario el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”*

De lo anterior se desprende que la procedencia de la acción de tutela está determinada por el carácter y finalidad de la misma de modo que si lo que pretende obtener con la tutela puede lograrse por otro medio, el juez constitucional carecerá de competencia para acceder a lo solicitado por este medio y su correcta actuación será negar el amparo constitucional por improcedencia de la acción y dejar que el interesado acuda a la justicia ordinaria para buscar las declaraciones que exige.

Para el caso el concreto, se observa que lo pretendido hace referencia a diferencias que surgen entre las partes de esta acción, en relación con el trámite dado dentro un proceso administrativo por cobro unas facturas emitidas por la prestación del servicio público de energía eléctrica, y la concesión y resolución y de unos recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el actor; situaciones estas netamente de índole administrativo, las cuales resultan completamente ajenas a los fines de la acción constitucional de tutela, razón por la cual, infundadamente se deprecia el amparo constitucional, por lo que las pretensiones del señor JOSÉ IGNACIO ARIAS, en su condición de administrador del EDIFICIO JORGE GARCÉS BORRERO PROPIEDAD HORIZONTAL, están llamadas al fracaso, mediante este trámite constitucional, no encontrando entonces causa justificativa para amparar derechos fundamentales alegados como vulnerados, en la medida que el citado accionante, conforme las probanzas obrantes en el plenario, pudo controvertir mediante la vía administrativa las decisiones emitidas por la empresa de servicios públicos, interponiendo los recursos de ley, o solicitando en el mismo espacio natural de esa causa la correspondiente nulidad; y cuando menos en contra de la decisión final acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Ahora, debe tener en cuenta el demandante, que la empresa accionada ha dado respuesta a todos y cada uno de los requerimientos por él efectuados, resolviendo los recursos de reposición incoados y concediendo los recursos de apelación interpuestos, además de notificar dichas determinaciones al actor, conforme se encuentra acreditado en el plenario. Aunado a que la Superintendencia de Servicios Públicos, informó que mediante acto administrativo No. 20208140290325 del 08 de octubre de 2020, procedió a resolver el recurso de apelación propuesto, disponiendo en el mismo, modificar la decisión administrativa No. 8221613 del 23 de junio de 2020, proferida por la empresa CODENSA S.A. ESP, en la cuenta del suscriptor No. 302510-6, ordenado el respectivo reajuste a cero (0) kw/h del consumo liquidado para el periodo de mayo de 2020 y, retirando de la citada factura el ítem VR CARGO POR RELIQUIDACION, por valor \$1´1154.241; ordenando además a la empresa accionada para que proceda a realizar los ajustes correspondientes y a facturar los consumos de los periodo siguientes de acuerdo con la diferencia de lecturas registradas en el medidor asociado a la cuenta.

Así las cosas, claro es que este excepcional amparo no fue consagrado por el Constituyente para suplantar los procesos ordinarios o especiales establecidos por el legislador para alcanzar la aplicación del derecho sustancial, y correlativamente, para suplantar al juez ordinario por el constitucional; y, es más, mediante el ejercicio de las acciones contenciosas administrativas, es posible solicitar y obtener la suspensión provisional de los

actos administrativos que se reflejen inconstitucionales o ilegales con lo que se reafirma la idoneidad de este medio de defensa y no la constitucional.

Reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, ha hecho hincapié en el carácter subsidiario que reviste la acción de tutela, de tal manera que aun cuando se adviertan irregularidades en las actuaciones de las autoridades administrativas y judiciales que puedan afectar los derechos de las personas, es menester acudir primeramente ante éstas, haciendo uso de los mecanismos que han sido diseñados por la ley para impugnar tales decisiones, pues es claro que no puede convertirse esta acción constitucional en un medio para atacar cualquier decisión de las autoridades que lesione sus intereses, como acontece en el presente asunto.

En este orden de ideas, y ante la presencia de otros medios de defensa judicial y otros de carácter administrativo, aunado a la orfandad de elementos probatorios que pudieran en un momento dado establecer la existencia de un perjuicio irremediable, ameritan la negación de la presente acción de tutela.

En virtud a lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley;

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DENEGAR** la acción de tutela interpuesta por el señor **JOSE IGNACIO ARIAS**, en su condición de administrador del **EDIFICIO JORGE GARCÉS BORRERO PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **ENEL CODENSA S.A. ESP**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** la presente determinación a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO. REMITIR** el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**NESTOR LÉON CAMELO  
JUEZ.**